



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maribel Valencia Cadavid
DEMANDADOS	Mahiby Johanna García García
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00125-00
DECISIÓN	Repone-Libra mandamiento

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el 29 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se rechaza la presente demanda por no subsanar los requisitos exigidos mediante providencia del 10 del mismo mes y año.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022 este despacho procedió a inadmitir la presente demanda señalando:

“1. De conformidad con el numera 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá la parte actora expresar con claridad y precisión, el valor de los intereses de plazo.

2. Se servirá indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020) para efectos de notificación.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran el original del título valor anexo; esto, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o del Juzgado.”

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 13 de marzo 2022, es decir, dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito de subsanación, sin embargo, el Despacho al momento de realizar el estudio del presente asunto, no tuvo en cuenta el mismo, advirtiendo que no se encontraba debidamente registrado, tal como consta en pantallazo anexo en providencia inadmisoria (situación ya corregida).

En consecuencia, esta Agencia Judicial, expidió providencia de rechazo el día 29 del mismo mes y año, indicando que no se subsanaron los requisitos de admisión y por tanto se dará aplicación al artículo 90 del CGP.

Indicó el abogado recurrente que, dentro del término para ello, se allegó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante providencia del 10 de marzo de 2022 y, por tanto, solicita REPONER providencia del 29 de marzo de la presente anualidad y en subsidio apelación.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De otro lado, si bien la inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso controla preliminarmente la actuación para evitar futuras nulidades procesales, se trata de un mecanismo transitorio que le permite al juez adver-

tir el incumplimiento de requisitos formales de la demanda para que la parte actora los subsane dentro del término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho que, primero, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término para ello, esto es, el día 13 de marzo de 2022, y, en segundo lugar, una vez estudiado el mismo se encuentra que en dicho escrito se cumplió a cabalidad con las exigencias realizadas mediante providencia inadmisoria.

Adicional a ello, tal como se explicó en párrafos anteriores, dicho memorial no se encontraba debidamente registrado para la fecha de la emisión de dicha providencia. *En consecuencia, esta dependencia judicial le asiste la razón al apoderado recurrente y, en consecuencia, el Despacho REPONE providencia del 13 de marzo de 2022, y subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. en consecuencia, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de marzo de 2022, y en su lugar proceder a librar mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor Maribel Valencia Cadavid y a cargo de Mahiby Johanna García García, por las siguientes sumas de dinero:

-\$73.044.640 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré objeto base de recaudo, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 8 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- \$3.287.007 Por concepto de interés de plazo causados desde el 7 de septiembre de 2021 al 7 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. Daniel Higueta Cardona en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eaae37738b19fbe893ea353196a9f072dcb25deb7009b1c72bd91837e85c55**

Documento generado en 14/06/2022 10:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**